



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-130/2025

**RECORRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO E ITZEL LEZAMA CAÑAS<sup>3</sup>

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución **INE/CG471/2025** dictada por el CG del INE, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/232/2024.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el marco del proceso electoral dos mil veintitrés dos mil veinticuatro (2023-2024), específicamente en la etapa de selección y contratación de las personas que se desempeñaron como supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.
- (2) Derivado de lo anterior veinte personas, entre ellas Yrula Ramos López<sup>5</sup>, presentaron denuncia la presunta indebida afiliación, así como el uso no autorizado de sus datos personales atribuida a MORENA.
- (3) Una vez sustanciado el procedimiento administrativo sancionador, el CG del INE determinó que solamente en el caso de la ciudadana mencionada se acreditó la indebida afiliación, así como el uso indebido de sus datos personales.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, recurrente o apelante.

<sup>2</sup> En adelante, CG del INE o responsable.

<sup>3</sup> Colaboró: Edgar Uscanga López

<sup>4</sup> Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

<sup>5</sup> En lo siguiente, ciudadana.

**II. ANTECEDENTES**

(4) **Escritos de desconocimiento.** En distintas fechas durante los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil veinticuatro, la autoridad administrativa recibió distintas solicitudes de desconocimiento de afiliación política al partido MORENA por parte de diferentes personas que aspiraban a ocupar el cargo de supervisores y capacitadores asistentes electorales al considerar haber sido indebidamente afiliados a dicho instituto político.

(5) Dichas personas se enlistan a continuación:

No.	Nombre
1	María Magdalena Guzmán Ángeles
2	Raúl Zamudio Martínez
3	Yazmín Torres Morales
4	Angelina Cobos Gutiérrez
5	Marilú Aguirre Huervo
6	Luis Felipe Cobos Vázquez
7	Meregilda León Martínez
8	Rafael Delgado Carvajal
9	Yadi Lorena Redonda Pérez
10	Aremis Viatoro Cáliz
11	<b>Yrula Ramon López</b>

No.	Nombre
12	Abel Sánchez Cruz
13	Laura Lucky Torres Pérez
14	Perla Jaksire Cambrano Ramos
15	José Ricardo Rodríguez Talango
16	Larissa Iveth Chi Koh
17	Beatriz Alejandra Carrillo Durán
18	Zoila María Navarrete Villarino
19	Cindy Dalí Zazueta Valenzuela
20	Marisol Villavicencio García

(6) **Registro, diligencias de investigación y reserva de apertura del procedimiento ordinario.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad electoral ordenó diversas diligencias de investigación y se reservó acordar lo conducente al inicio de un procedimiento ordinario sancionador y emplazamiento.

(7) **Cierre de cuaderno de antecedentes y apertura del procedimiento sancionador ordinario.** Mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, el INE ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y la apertura de un POS oficioso, respecto de siete de las veinte personas mencionadas de forma previa, así como el requerimiento a MORENA respecto del registro de las personas involucradas.

(8) **Registro, reserva de admisión y de emplazamiento y diligencias de investigación.** Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el INE tuvo por recibido el acuerdo de cierre dictado en el cuaderno de antecedentes y se formó el expediente **UT/SCG/Q/CG/232/2024.**



- (9) **Admisión y emplazamiento a MORENA.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora determinó lo siguiente: **a.** admitir a trámite el procedimiento respecto de diversas personas; **b.** se ordenó emplazar a MORENA como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y, **c.** se ordenó glosar al expediente el nuevo resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas al partido denunciado, emitido por el sistema.
- (10) **Alegatos.** El veintidós de noviembre siguiente, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- (11) **Acto impugnado.** El ocho de mayo, el CG del INE, en lo que interesa, declaró existentes las infracciones denunciadas respecto de Yrula Ramos López e impuso a MORENA una sanción de 551.20 (UMAs), equivalente a \$62,362.76.
- (12) **Recurso de apelación.** El catorce de mayo siguiente, el recurrente ante esta instancia presentó demanda ante la autoridad responsable.

### III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Recibidas las constancias, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- (14) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CG del INE, órgano central, respecto

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

de un procedimiento sancionador ordinario en el que se tuvo por acreditada la infracción atribuida a MORENA por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de una ciudadana.<sup>7</sup>

## **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

- (16) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (17) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** la denominación del partido actor, **ii)** el acto impugnado, **iii)** la autoridad responsable, **iv)** los hechos en que se sustenta la impugnación, **v)** los preceptos presuntamente vulnerados, **vi)** los agravios que en concepto del enjuiciante le causa la resolución impugnada y **vii)** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda en representación de Morena.
- (18) **Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno pues la resolución controvertida se emitió el ocho de mayo y el recurrente presentó su demanda el catorce siguiente ante la autoridad responsable.
- (19) Lo anterior sin contabilizar los días diez y once de mayo por tratarse de sábado y domingo, respectivamente y no estar relacionado el asunto con un proceso electoral.
- (20) **Legitimación e interés.** Se cumplen porque el presente recurso lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el CG del INE, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (21) Además, Morena acude a esta instancia federal porque, en la resolución impugnada se determinó que incurrió en una infracción lo cual motivó la imposición de una multa por parte de la responsable.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



- (22) **Definitividad.** La Ley de Medios no prevé algún otro recurso que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### a. Pretensión y causa de pedir

- (23) La pretensión de MORENA consiste en que se revoque la resolución impugnada, con la finalidad de dejar sin efectos la multa impuesta.
- (24) Su causa de pedir radica en que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, así como que adolece de exhaustividad, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

### b. Agravios

#### b.1. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad

- La responsable dejó de considerar que la ciudadana no actuó en el proceso electoral como supervisora o capacitadora electoral al no haber sido contratada por la autoridad electoral.
- El escrito es solamente una solicitud de baja del padrón del partido político que no constituye una denuncia formal.
- El procedimiento de reclutamiento y selección implementado por el INE para la contratación de los supervisores y capacitadores asistentes electorales previsto en el artículo 303, numeral 3, inciso g) de la LGIPE, es inconstitucional al establecer como requisito no militar en algún partido político.

#### b.2. Al momento de la supuesta afiliación de la persona, no existía MORENA como entidad partidista

## **SUP-RAP-130/2025**

- La responsable no valoró el contexto fáctico en el que se realizó la afiliación, esto es, en dos mil trece, fecha que el partido político estaba en proceso de constitución como partido político.
- Lo anterior implica que la afiliación hoy sancionada se realizó conforme el procedimiento de constitución de MORENA como partido político nacional, por lo que, la afiliación de Yrula Ramos López fue certificada y no debió de verificarse nuevamente al haberse tomado como validas todas y cada una de las asambleas realizadas por la persona moral de MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL A.C. en la etapa constitutiva y de la cual la misma autoridad entregó el registro como partido político nacional.
- Considera que es ilegal lo determinado por la responsable respecto de que MORENA realizó la afiliación, cuando fue la misma responsable –a través de la DEPPP– la encargada de la verificación y afiliación de las personas presentes en las asambleas constitutivas para alcanzar su registro como partido político nacional en el año dos mil trece.
- De ahí que, la responsable es incongruente al sancionarlo por una supuesta indebida afiliación, cuando fue dicha autoridad la que se encargó de realizarla y verificarla en el proceso constitutivo del partido político.

### **b.3. El propio INE fue quien certificó y verificó cada una de las afiliaciones en dos mil trece, por lo que es impreciso que ahora las considere indebidas**

- Alega que el acto impugnado carece de exhaustividad pues la afiliación reprochada fue motivo de análisis y certificación por parte de la DEPPP del entonces Instituto Federal Electoral y validada en la resolución INE/CG94/2014.
- Señala que incorrectamente la responsable notificó a MORENA para requerirle que recibiera los expedientes originales de las asambleas



constitutivas y que en virtud de que los entonces representantes partidistas no atendieron esa solicitud, dicha autoridad procedió a la destrucción de tales constancias que, conforme a la legislación, debió haber conservado, pues ello era una obligación ineludible.

**b.4. Falta de exhaustividad en la resolución controvertida al omitir la investigación respecto a la posible contratación de Yrula Ramos López.**

- MORENA aduce que la responsable pierde de vista que la referida ciudadana no fue contratada como supervisora electoral o capacitadora auxiliar electoral, ni tuvo actuación alguna en el proceso electoral; razón por la cual, no existía necesidad de iniciar un proceso administrativo sancionador al respecto, al no haber sido trastocados sus derechos.

**b.5. Indebida fundamentación y motivación porque la resolución es contraria al principio “quien afirma está obligado a probar”**

- La responsable inobservó el principio general del derecho consistente en “quien afirma está obligado a probar”, ya que la carga de la prueba recae en la persona que desconoció su afiliación y no en el partido, por lo que es aquella quien debió acreditar que el partido la afilió indebidamente y usó de forma incorrecta sus datos personales.
- Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

**b.6. Indebida imposición de la sanción**

- La responsable impuso una multa indebida, porque no se acreditó la indebida afiliación.

**c. Metodología**

- (25) Por cuestión de método los motivos de agravio se abordarán en orden distinto al planteado en la demanda y, respecto de algunos

planteamientos, el análisis se realizará de forma conjunta atendiendo a la temática que abordan.<sup>8</sup>

**d, Tesis de la decisión**

(26) Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados son **infundados e inoperantes**.

(27) Ello, porque contrario a lo sostenido en los agravios: i) fue correcto que el INE ordenara la tramitación del procedimiento ordinario sancionador, a partir de la inconformidad de la ciudadana, ii) la responsable sí fundamentó y motivó adecuadamente la indebida afiliación de Yrula Ramos López por parte de MORENA, iii) fue correcta la determinación en el sentido de que la carga de la prueba recaía en el partido recurrente, para demostrar que la afiliación fue resultado de un acto volitivo, lo cual no implica una vulneración del principio de presunción de inocencia o de las reglas probatorias.

(28) De ahí que **procede confirmar** la resolución controvertida, bajo las consideraciones que se exponen a continuación.

**e. Marco normativo**

(29) El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos. La contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: (i) la derivada de su falta y (ii) la correspondiente a su inexactitud.

(30) Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

---

<sup>8</sup> Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a los recurrentes, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (31) Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> como esta Sala Superior<sup>10</sup> han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- (32) En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
- (33) De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
- (34) La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- (35) Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las

---

<sup>9</sup> En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

<sup>10</sup> En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

(36) Por su parte, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17, de la Constitución Federal que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

(37) Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar<sup>11</sup>.

(38) La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>12</sup>.

## **f. Caso concreto**

### ***f.1. Fue correcto el inicio de un procedimiento ordinario sancionador***

(39) Son **infundados** los agravios mediante los cuales se cuestiona la tramitación del procedimiento ordinario sancionador.

---

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



(40) En efecto, de las constancias de autos se tiene que el once de abril de dos mil veinticuatro, Yrula Ramos López, desconoció su afiliación al partido político Morena, conforme con la documental siguiente:

141

025

Anexo 5.4. Oficio de desconocimiento de afiliación  
SUPERVISOR/A ELECTORAL O CAPACITADOR/A-ASISTENTE ELECTORAL (HONORARIOS)  
PROCESO ELECTORAL 2023-2024

Xpuyil, Calakmul 11 de Abril de 2024

Asunto: Oficio de desconocimiento de afiliación

*MORENA*

C. VOCAL EJECUTIVO/A EN LA  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
EN EL ESTADO DE CAMPESHE  
PRESENTE

YRULA RAMOS LOPEZ, con clave de elector [REDACTED]  
por mi propio derecho y señalando como domicilio para recibir  
notificaciones ubicado en [REDACTED] del municipio/alcaldía  
[REDACTED], en el estado de CAMPESHE, manifiesto  
que desconozco la afiliación al partido político MORENA lo  
cual baso en los siguientes hechos:

*Desconoci que continuaba afiliado por lo  
que voluntariamente se hizo se me anul  
bajo este tal hecho.*

(Narración de los hechos)

He sido informado/a y estoy enterado/a de que, en cualquier momento del proceso de  
selección y, en su caso, después de mi eventual designación, de comprobarse mi afiliación  
partidista, no podré continuar con el proceso mencionado y de haber sido contratado/a  
como SE o CAE, será causal de rescisión de contrato.

ATENTAMENTE  
*[Firma]*  
YRULA RAMOS LOPEZ  
(Nombre completo y firma autógrafa)

18284949

(41) Como se informa en el acto reclamado, el INE dio vista a dicha persona con el formato de afiliación exhibido por MORENA, sin que al respecto se hicieran valer manifestaciones, como se ve a continuación:

6	Yrula Ramos López	INE-01-JD-CAMP/ OF/VS/0535/28-08-24 <sup>43</sup>	Notificación: 13 de septiembre de 2024 Plazo: 14 al 16 de septiembre de 2024	Sin escrito
---	-------------------	--	---	-------------

(42) De lo anterior se sigue que, en el caso, Yrula Ramos López, no manifestó de manera expresa que presentaba formal denuncia o queja en contra de MORENA por su indebida afiliación.

(43) Sin embargo, ello no constituía un impedimento legal para que el INE ordenara la tramitación del procedimiento ordinario sancionador, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos sancionadores ordinarios pueden ser instaurados a instancia de parte o de oficio, **cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.**

(44) Siendo que, en el particular, la autoridad responsable tuvo conocimiento de las conductas infractoras con motivo del oficio de desconocimiento de afiliación presentado por Yrula Ramos López, lo cual configuró la hipótesis normativa que justificó el inicio del procedimiento ordinario sancionador.

**f.2. La resolución sí se encuentra debidamente fundada y motivada**

(45) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** toda vez que, contrario a lo que afirma el apelante, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

(46) En efecto, La responsable consideró que Yrula Ramos López fue **indebidamente** afiliada a MORENA, conforme a lo siguiente:

(47) El Instituto razonó que la carga de la prueba corresponde a MORENA en tanto que el dicho de quien menciona haber sido afiliada de forma indebida se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

(48) A partir de lo anterior, el CG del INE argumentó que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, **circunstancia que no aconteció.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-130/2025

- (49) Ello, pues a efecto de acreditar la afiliación de Yrula Ramos López, el partido político exhibió el “*Formato de afiliación ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero*”, con firma autógrafa de quién, presuntamente, la suscribió.
- (50) No obstante, en concepto de la responsable, dicho medio de prueba fue insuficiente para sustentar la debida afiliación, toda vez que existía discordancia entre este y la fecha de afiliación que obra en el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE*<sup>13</sup>, tal y como se muestra a continuación:

“*Formato de Afiliación o ratificación de las y los protagonistas del cambio verdadero otorgado por MORENA*” al INE<sup>14</sup>:

FORMATO DE AFILIACIÓN O RATIFICACIÓN  
DE AFILIACIÓN DE LAS Y LOS PROTAGONISTAS  
DEL CAMBIO VERDADERO

U ID D morena  
Y MOVILIZACIÓN La esperanza de México

Distrito Federal: 01 Sección Electoral: 0417 Afiliación / Ratificación: 30-Jun-2022 Fecha

Nombre (s): YRULA RAMOS LOPEZ Primer Apellido: Segundo Apellido:

Calle: Num. Ext: Num. Int:

Colonia: Entidad: Municipio / Alcaldía: C.P.:

Información obtenida mediante el “*Sistema de Verificación de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos*”:

**Personas Afiliadas** | Sistema de Verificación del  
Padrón de Personas Afiliadas  
a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 28/08/2024 18:05:28

Información del afiliado

Número de registro:	391263
Clave de elector:	RMLPYR69061707M200
Apellido paterno:	RAMOS
Apellido materno:	LOPEZ
Nombre:	YRULA
Estatus:	Afiliado cancelado
Entidad:	CAMPECHE
Distrito:	SAN FRANCISCO DE CAMPECHE
Municipio:	CALAKMUL
Sección:	417
Género:	MUJER
Partido político:	MORENA
Fecha de afiliación:	20/09/2013

<sup>13</sup> En lo sucesivo *el Sistema*

<sup>14</sup> Tal y como se advierte a foja 234 del expediente electrónico.

- (51) En ese sentido, la responsable consideró que en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la ciudadana era el formato de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acreditara que la persona desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.
- (52) Sin embargo, concluyó que en el caso en particular y una vez examinado el cúmulo de pruebas, el formato de afiliación exhibido por MORENA para acreditar la legalidad de la afiliación no era el documento fuente del cual emanaba el registro de ésta como militante de ese instituto político con fecha informada de veinte de septiembre de dos mil trece.
- (53) En consecuencia, la autoridad electoral determinó que dicho documento (formato de afiliación), no era válido para acreditar la legal afiliación de que desconoció Yrula Ramos López, toda vez que existió presunción fundada de que fue realizada con fecha posterior, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema.
- (54) Así toda vez que MORENA no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de la quejosa de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el original de la cédula de afiliación correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a dicho medio de prueba, como podrían ser, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, así como la solicitud de afiliación y de ingreso, previstas en su normativa interna, se consideró válido concluir que el ahora recurrente no demostró su legal y voluntaria afiliación.



- (55) En tales términos, como sanción, impuso al partido una multa.
- (56) De la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable refirió la normativa aplicable al caso; estableció los efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019 (*por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos*),<sup>15</sup> las obligaciones que implicó para los partidos políticos, los alcances del derecho a la libre afiliación y la protección de datos personales, así como la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.
- (57) En segundo término, la autoridad responsable aplicó esos elementos normativos al caso concreto.
- (58) Así, tuvo como hechos acreditados que: la ciudadana sí apareció registrada en el padrón de afiliados del partido político; y que MORENA no aportó más documentos para poder confirmar la afiliación de la ciudadana en cuestión de forma voluntaria a dicho instituto político, toda vez que, los oficios y registros otorgados por el partido recurrente contenían datos que mostraban incongruencia entre los datos de registro de la persona inconforme.
- (59) De lo anterior se sigue que, la responsable sí fundamentó y motivó la determinación que ahora se controvierte.

**f.3. La responsable distribuyó adecuadamente las cargas probatorias.**

---

<sup>15</sup> En el régimen transitorio del acuerdo se dispuso que: "En cuanto a las afiliaciones recabadas antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de reserva la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes." "Por otro lado, en cuanto a la depuración de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de reserva a válido".

- (60) Esta Sala Superior comparte la conclusión de la autoridad responsable sobre las reglas probatorias, porque los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.
- (61) Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
- (62) En este punto, para esta Sala Superior fue correcta la valoración que realizó la autoridad responsable en el sentido de la carga que tenía el partido denunciado para demostrar que la afiliación en comento fue resultado de un acto volitivo, carga que no implica una vulneración del principio de presunción de inocencia.
- (63) La presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.<sup>16</sup>
- (64) Se estima que tiene tres vertientes: a) como regla de trato; b) como regla probatoria,<sup>17</sup> y c) como regla de juicio o estándar probatorio.<sup>18</sup>
- (65) Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado.
- (66) Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

---

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, de rubro presunción de inocencia. este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones.

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, de rubro presunción de inocencia como regla probatoria.

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 26/2014, de rubro presunción de inocencia como estándar de prueba.



- (67) Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.
- (68) Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado<sup>19</sup> que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.
- (69) En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:
- La hipótesis de culpabilidad sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
  - Se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.
- (70) Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:
- a) Que existió una afiliación al partido, y
  - b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

---

<sup>19</sup> Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas 1a. CCCXLVII/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, así como 1a. CCCXLVIII/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

- (71) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,<sup>20</sup> lo que implica que la ciudadana tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.
- (72) Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes),<sup>21</sup> o bien, de la contestación a la queja, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho.
- (73) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.
- (74) Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.
- (75) En tal escenario, quien cuestiona la indebida afiliación no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de su voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.<sup>22</sup>
- (76) Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se

---

<sup>20</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.

<sup>21</sup> De conformidad con los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>22</sup> De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.



cumple en atención a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma está obligado a probar.

- (77) Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia que genere duda razonable en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.
- (78) En casos como el presente de indebida afiliación, si un partido que fue acusado de afiliar a una determinada persona sin su consentimiento necesariamente deberá demostrar que dicha solicitud de ingreso al partido se realizó de manera voluntaria. En otras palabras, corresponde al partido demostrar que la afiliación denunciada se realizó por un acto volitivo de la persona correspondiente.
- (79) En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.<sup>23</sup>
- (80) En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece y el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.
- (81) Así, **contrario a lo que pretende el recurrente**, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad

---

<sup>23</sup> Sirve de referencia el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO".

probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en estos casos, la constancia que acredite la afiliación voluntaria de manera oportuna.

- (82) En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.
- (83) En el caso, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del procedimiento ordinario sancionador, se advierte que está plenamente acreditado que Yrula Ramos López fue afiliada a MORENA.
- (84) En ese sentido, de la resolución controvertida se advierte que el CG del INE determinó que no le correspondía a la ciudadana comprobar su indebida afiliación, por el contrario, conforme a las disposiciones citadas y la jurisprudencia de esta Sala Superior, señaló que le correspondía a al partido político acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tales afiliaciones.
- (85) Por tanto, lo **infundado** del agravio radica en que MORENA es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación y desafiliación debida, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a la quejosa ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior.<sup>24</sup>
- (86) De ahí que **el recurrente parte de una premisa inexacta al afirmar que la carga de la prueba la tiene la ciudadana que aduce su indebida afiliación**, toda vez que tratándose de ese derecho fundamental, la obligación de probar la militancia corresponde al partido político apelante de que ésta fue hecha con el consentimiento de los denunciantes para

---

<sup>24</sup> Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.



demostrar la base de su defensa de que la adhesión de los ciudadanos fue conforme a las normas sobre dicha materia.

- (87) Es justamente el instituto político que realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.<sup>25</sup>
- (88) De igual forma, **tal como lo argumentó la responsable**, MORENA tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militantes; por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, de entre otras, lo cual no aconteció.
- (89) En efecto, en los Estatutos de MORENA se prevé que los militantes tienen como derecho a colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población y participar en las asambleas del partido e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos.<sup>26</sup>
- (90) Además, en el propio ordenamiento estatutario, se impone a los militantes la obligación aportar recursos para el sostenimiento del partido

---

<sup>25</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.

<sup>26</sup> **Artículo 5°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

...

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

...

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

...

y apoyar la formación de comités partidistas<sup>27</sup>, aportaciones que deben contar con el soporte documental correspondiente.

- (91) De este modo, se advierte que el partido político estuvo en condiciones de presentar aquella documentación que demostrara que las denunciantes llevaron actos intrapartidistas, ya sea ejerciendo los derechos en comento o cumpliendo con sus obligaciones como afiliados, para desvirtuar la negativa de afiliación materia de la controversia.
- (92) Bajo esa lógica, la ciudadana no estaba obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación, como se ha expuesto.
- (93) Cabe señalar que MORENA no controvierte la valoración probatoria efectuada por la responsable sobre la documentación que aportó en copia certificada.
- (94) De ahí que, ante la omisión de ese instituto político de controvertir esa valoración probatoria, la misma debe quedar incólume; ello es así, porque de la lectura de la demanda se advierte que el apelante se centra en controvertir la decisión del CG del INE de no observar el principio general del derecho consistente en “quien afirma está obligado a probar”, ya que, a juicio de MORENA, la carga de la prueba recae en las personas que desconocieron su afiliación y no en el partido, lo cual ya fue desestimado por este órgano jurisdiccional.
- (95) Por otra parte, **no le asiste razón** a la parte recurrente, en lo atinente a que la responsable pierde de vista que la ciudadana no fue contratada como supervisora electoral o capacitadora auxiliar electorales.

---

<sup>27</sup> **Artículo 6º.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67º de este Estatuto;

f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;

...



- (96) En efecto, con independencia de que Yrula Ramos López haya sido contratada, no tiene relevancia en el caso que nos ocupa, pues la infracción que se actualizó en la resolución impugnada no está relacionada con el estatus de la ciudadana dentro del procedimiento de reclutamiento, sino en el hecho de que MORENA no demostró su debida afiliación, así como el uso de sus datos personales sin su consentimiento previo para tal fin.
- (97) Lo anterior, puesto que la información proporcionada a través del *“Formato de afiliación ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero”* y la verificada mediante el *Sistema*, no coincidía en relación con las fechas de ingreso al mencionado Instituto Político.
- (98) Además, MORENA no pudo demostrar que la afiliación en la fecha contenida en el sistema respectivo haya sido mediante un acto voluntario, ni proporcionó las pruebas y los medios idóneos que permitieran demostrar que la afiliación se llevó a cabo mediante los mecanismos legales que para tal efecto cuenta el partido.

#### ***f.4. Revisión que efectuó en su momento en INE en la conformación de Morena***

- (99) Esta Sala Superior considera correcto lo determinado por el Consejo General del INE, respecto a que si bien Yrula Ramos López fue registrada en fecha anterior a la conformación de MORENA como partido político, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, necesitaba contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como partido político nacional, cuestión por la cual, tales manifestaciones de apoyo se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.
- (100) Al respecto, es importante destacar que el Consejo General del INE, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve emitió el acuerdo identificado

con la clave INE/CG33/2019, por el cual aprobó *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales”*.

(101) El objetivo del citado acuerdo era que se ajustaran los padrones con la finalidad de que solamente estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales tuvieran el documento que avalara la afiliación y que se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de rectificación de voluntad de la ciudadanía, esta etapa concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

(102) Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que con independencia de lo que aduce el apelante, en torno a que la ciudadana adquirió su afiliación en el proceso de constitución de MORENA y que éstas fueron certificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuando el partido político obtuvo su registro, lo cierto es que el recurrente estaba obligado a cumplir con el citado acuerdo INE/CG33/2019, el cual le ordenó en el dos mil diecinueve, que tenía que actualizar su padrón de militantes con la finalidad de que sólo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y que tuvieran el soporte documental respectivo, otorgándole un plazo que concluyó en enero de dos mil veinte.

(103) En efecto, el apelante estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes de la citada fecha, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que MORENA lo haya actualizado, toda vez que estaba integrado en su padrón de militantes la ciudadana, quien no debió formar parte de su listado de afiliados en términos de lo ordenado en el aludido acuerdo, debido a que no tiene la constancia que así lo acreditara.



- (104) Así, aun en el supuesto de que Yrula Ramos López haya sido afiliada durante el proceso de formación de MORENA como partido político nacional, eso no resultaría un obstáculo para que el apelante demostrara de manera fehaciente la voluntad necesaria para afiliarse al citado instituto político, ya que conforme al acuerdo INE/CG33/2019, debió actualizar su padrón de militantes requiriendo las cédulas de afiliación que en su caso no tuviera en su poder y para el supuesto de no obtenerla debía eliminarlos como afiliados del citado instituto político.
- (105) Ahora, es obligación de los partidos políticos, no sólo verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.
- (106) En ese orden de ideas, si bien es cierto que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos participó en revisar que MORENA cumpliera con los requisitos constitucionales y legales para obtener su registro como partido político nacional, entre ellos, cumplir con el número mínimo de militantes, lo cierto es que la carga de la prueba la tiene el partido político apelante de demostrar con elementos convicción, la debida afiliación de sus militantes y no de la citada Dirección.
- (107) Lo anterior, teniendo en consideración que el recurrente tiene la obligación de mantener actualizado su padrón y mediante al aludido acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad responsable le ordenó que llevara a cabo, una verificación del mismo, con la finalidad de que sólo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y que cuenten con el soporte documental respectivo.
- (108) Por ende, también es infundado el agravio donde se plantea que la autoridad responsable es quien debía contar con la constancia de afiliación, puesto que más allá de las obligaciones con las que cuenta

esta última en materia de transparencia, como se mencionó, el partido político podía acudir a otras fuentes de prueba para derrotar el argumento de la negativa de la afiliación denunciada por parte del quejoso, o bien, dar de baja al afiliado en caso de no contar con la constancia correspondiente.

- (109) En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-193/2023, por unanimidad de votos en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

#### **f.5. Imposición de la sanción**

- (110) En otro orden de ideas, el agravio por el que MORENA pretende combatir la individualización de la sanción resulta **inoperante**.
- (111) Ello, en atención a que el partido recurrente se limita a afirmar que la individualización fue indebida, debido a que la responsable no acreditó fehacientemente que el propósito y objetivo central de la prohibición de que las personas ciudadanas solicitantes de trabajo lícito se encuentren afiliados a partidos políticos, obedezca a la tutela de los principios de independencia e imparcialidad, ni se demostró que la ciudadana hubiese realizado actuaciones contrarias a derecho.
- (112) Sin embargo, con tales planteamientos no controvierte en modo alguno los elementos que la autoridad responsable tomó en cuenta para individualizar la multa controvertida.
- (113) En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el CG del INE analizó detalladamente la calificación de la falta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, condiciones externas, la reincidencia y la calificación de la gravedad; sin que MORENA externe razonamiento alguno tendente a controvertir dichas consideraciones; de ahí la inoperancia del motivo de agravio.



#### **f.6. Pronunciamiento de constitucionalidad**

- (114) Finalmente, debe **desestimarse** la solicitud de la parte apelante de que esta Sala Superior se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del artículo 303, numeral 3, inciso g) de la LGIPE, relativo al procedimiento de reclutamiento y selección implementado por el INE para la contratación de los supervisores y capacitadores asistentes electorales, a quienes se les solicita no militar en ningún partido político.
- (115) Lo anterior, en primer lugar, porque la litis en el presente asunto no se relaciona con la validez de ese procedimiento de reclutamiento y selección, sino en el hecho de que MORENA no demostró la debida afiliación.
- (116) En segundo lugar, porque a efecto de emprender el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad se necesitan requisitos mínimos para su análisis, sin que baste mencionar que el precepto de mérito es inconstitucional o inconvencional, sin precisar al menos cuál derecho humano está en discusión.
- (117) Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-52/2025, SUP-RAP-55/2025, SUP-RAP-56/2025, SUP-RAP-58/2025 y SUP-RAP-66/2025.

#### **g. Decisión**

- (118) Ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso planteados, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.
- (119) Por lo expuesto y fundado se;

### **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

## **SUP-RAP-130/2025**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.